



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO SALA No. 0050**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2017-00073-01
<b>Demandante</b>	Ignacio Magallanes Meñaca
<b>Demandado</b>	Unidad administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2017, disponiendo lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 15 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los motivos antes expuesto.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, se devolverá al juzgado de origen para proceder al archivo del expediente.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO SALA No. 0050**

**SIGCMA**

**De la solicitud de adición de la sentencia.**

El actor por medio de memorial de fecha 11 de octubre de 2018, solicitó la adición de la sentencia en los siguientes términos:

Considera que el despacho no analizó los extremos del recurso de apelación.

Refiere que el actor cotizó los 20 años de servicio que exigía la norma anterior, sin que con posterioridad haya continuado cotizando y que en atención a una norma que regula tal situación-art. 11° del Decreto 2143 de 1995, conlleva que debe aplicarse la norma anterior, que a su parecer fue la que aplicó la entidad en su momento, además del principio de condición mas beneficiosa.

En razón a ello, se liquidó sobre el IBL del último año, y sólo sobre los factores que se descontó para pensión, como lo exigía la norma anterior-Ley 33 de 1985, pero no fue incluida por la bonificación por servicio, por lo que a su parecer, dicha omisión se puede resolver de las siguientes formas:

1.- Como a su parecer, no existe un pronunciamiento de fondo de las pretensiones subsidiarias de la demanda y estas fueron objeto del recurso de apelación, considera que es posible liquidar con la norma que mas le favorezca aplicándola en su integridad, por ende se aplican las leyes 33 y 62 de 1985 por extensión del Decreto 2143 de 1995 y el principio de condición más beneficiosa.

Por lo que considera que se debe adicionar el fallo ordenando incluir la bonificación por servicios.

2.- Que el tribunal, de oficio, adicione o corrija el fallo ordenando incluir la bonificación por servicio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO SALA No. 0050**

**SIGCMA**

3.-Que se proponga de oficio la nulidad del fallo en pro de la salvaguarda del derecho sustancial.

**III. CONSIDERACIONES**

**Oportunidad de la petición de adición.**

El inciso primero del artículo 287 del C.G.P., dispone que la adición de la sentencia procederá de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

Siendo que se ha formulado la petición de parte dentro del término indicado, procede darle trámite, a fin de que la Sala determine si se encuentran reunidos los requisitos para que se acoja favorablemente la solicitud presentada.

**De la adición de las providencias.**

Para efectos de resolver la petición de adición, la Sala ha de remitirse al Código General del Proceso, que sobre el asunto consagra:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO SALA No. 0050**

**SIGCMA**

Sobre el precepto contenido en el artículo 287 del Código General del Proceso – art. 309 del C. de P.C.- y la finalidad que tiene esta herramienta procesal, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

“La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado”.

Por otra parte, el artículo 285 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” (subrayas de la Sala)

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“Esta disposición prohíbe a los jueces revocar o reformar sus sentencias, de modo tal que, una vez proferidas, no puede, bajo ningún pretexto, hacer nuevos razonamientos o exponer puntos de vista para revisar total o parcialmente las consideraciones que fundamentan su decisión, ni mucho menos para modificar el sentido de ésta. Sin embargo, el estatuto procesal sí admite al juez aclarar aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, Rad. No. 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968)



21

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO SALA No. 0050**

**SIGCMA**

La aclaración no puede tener por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico; se repite, debe contraerse a explicar aquellos conceptos o frases que, debido a su redacción, resulten de difícil comprensión o den lugar a diversas interpretaciones y que por ende ofrezcan verdadero motivo de duda. La aclaración a la sentencia ha sido instituida por la ley para que el juez tenga la oportunidad de corregir aquellas posibles imprecisiones que pueden dar lugar a equívocos al interpretar la decisión, pero no como el medio idóneo para obtener la reforma del fallo o el criterio del juez."<sup>2</sup>

Como es sabido, por regla general la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, puesto que una vez es proferida la providencia el funcionario judicial pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, salvo de conformidad con lo establecido en la ley podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos dispuestos en las normas previamente indicadas.

No queda duda conforme a lo expuesto, que la adición de la providencia procede cuando hay omisión en la resolución ya sea de un extremo de la litis, o cualquier punto que por ley debía ser resuelto en la providencia.

**Caso concreto.**

En el caso sub examine, encuentra la Sala que la solicitud del apoderado de la demandante va encaminada a que se ordene la reliquidación de la pensión del actor con la finalidad que se incluya la bonificación por servicio.

Para la Sala, la solicitud impetrada no tiene vocación de prosperar, toda vez que las omisiones en que, según el actor, se incurrió en el fallo proferido por esta Corporación, son en verdad inconformidades con la sentencia proferida, puesto que la misma luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, llegó a la conclusión de que el acto administrativo acusado, gozaba de legalidad en todos sus aspectos, razón por la cual no consideró su nulidad total o parcial.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto del seis (6) de septiembre de 2018. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00440-00  
Código: FCA-SAI-13



212

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO SALA No. 0050**

**SIGCMA**

Por otra parte, acceder a la adición en los términos propuestos por el demandante, implicaría una revocatoria de la providencia proferida, situación que se encuentra totalmente prohibida por las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de adición de sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la anterior decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

(En uso de permiso)  
**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado